

Año IV - n.º 255 - FEBRERO 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

19 de Febrero 2021

2020.

Año del General Manuel Belgrano



ARGENTINA

Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 40

Legislación Nacional

- Se resuelve la anulación de los Concursos abiertos de Antecedentes convocados mediante las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería (MEyM) N° 204/2016 y N° 205/2017. Se resuelve que el Decreto N° 84/2018 adolece de graves vicios en la voluntad administrativa, como en sus elementos esenciales procedimiento y finalidad, determinándose así su nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Resolución N° 38 ENRE (18 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Páginas 13-17

- Se crea el Registro Federal de Cultura, ya que existe un gran porcentaje de personas y organizaciones culturales que no se encuentran inscriptas en ningún registro público o se encuentran dispersos en diferentes registros que no tienen relación entre sí, imposibilitando el diseño unificado e integrado de políticas públicas.

Resolución N° 130 MC (17 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Páginas 28-29

- Se instruye a la Dirección de Asuntos Judiciales para que inicie acción de lesividad respecto de la Resolución N° 1640/2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Salud del entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social, por la cual se aprobó la renegociación de precios a favor de la firma Federal Med S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 25/2017, por hallarse afectada de nulidad absoluta. Instrúyese a la Dirección de Asuntos Judiciales a que inicie las acciones judiciales tendientes al recupero de las sumas abonadas en concepto de la renegociación de precios y a formular denuncia penal por la posible comisión de delito en perjuicio de la Administración Pública.

Resolución N° 655 MS (17 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Páginas 29-33

- Se crea la Comisión para la Articulación Federal de la Formación en Seguridad (CAFFOS) en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, que tendrá por objeto constituirse en un espacio de trabajo e intercambio con las jurisdicciones provinciales para fortalecer los procesos de actualización en materia de formación inicial, capacitación y desarrollo profesional de los miembros de sus cuerpos policiales y de sus funcionarios.

Resolución N° 43 MSG (9 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Páginas 34-35

Legislación Nacional

- Registro de Entidades Previsionales (REP), creada por Resolución MTEYSS N° 1054/2020, ejercerá la coordinación de las entidades que administran regímenes previsionales de alcance nacional, provincial, municipal, sectorial y para profesionales, sean estos sustitutivos y/o complementarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Créase el Comité Técnico Permanente del REP.

Resolución N° 2 SSS (18 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Pág. 35-38

- Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES), que deberán cumplir todos los establecimientos ganaderos bovinos del país, con respecto a Brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico. Se sustituye el artículo 9 de la Resolución (SENASA) N° 67/2019.

Resolución N° 77 SENASA (17 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 19 de febrero de 2021. Pág. 38-41 y ANEXO

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales



Legislación Nacional

[Resolución N° 38 ENRE \(18 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 130 MC \(17 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 655 MS \(17 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 43 MSG \(9 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 2 SSS \(18 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 77 SENASA \(17 de febrero de 2021\)](#)



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 38/2021

RESOL-2021-38-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2020-54022262-APN-SD#ENRE, EX-2016-01474181-APN-DDYME#MEM, EX-2019-65153720-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 24.065, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la sanción de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en lo que respecta al sector energético, el artículo 6 de la ley antes mencionada, facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por el término de UN (1) año.

Que en virtud de ello y en lo que aquí concierne, el PEN dictó el Decreto N° 277/2020 en el que se dispuso efectivamente la intervención del ENRE y la suspensión de las funciones de los actuales miembros del Directorio en sus cargos, sin goce de sueldo, a partir de la entrada en vigencia del mismo y mientras durase la Intervención.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto N° 277/20, el Interventor deberá iniciar el procedimiento de revisión de los concursos de los actuales miembros del Directorio del ENRE, contando con la facultad de decretar su anulación.

Que, habiendo elaborado el respectivo informe sobre los concursos de los actuales miembros del Directorio del ENRE, esta Intervención arribó a una serie de conclusiones en base al análisis jurídico y las constancias fácticas obrantes en los expedientes del visto, las que se expondrán a continuación como fundamento de la decisión final.

Que los principios tendientes a la convocatoria y posterior desarrollo del procedimiento concursal para cubrir los cargos vacantes en el Directorio del ENRE, propiciados por las Resoluciones del Ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (Ex MEyM) N° 204 de fecha 29 de septiembre de 2016, N° 205 de fecha 16 de junio de 2017 y N° 154 de fecha 26 de abril de 2018, resultaron contrarios a las disposiciones legales emanadas de la Ley N° 24.065, el Decreto Reglamentario N° 1398 de fecha 6 de agosto de 1992 y demás normas concordantes.

Que, en ese sentido cabe precisar que se han detectado graves vicios en el procedimiento, plasmándose dichas irregularidades en la falta de publicidad plena y una cuestionable transparencia de los procedimientos, en la



integración de los órganos de selección y en el cumplimiento de los plazos de las distintas etapas procedimentales tendientes a garantizar la eficacia y eficiencia del procedimiento de selección. Ello sin perjuicio de un manifiesto incumplimiento de las normas sustanciales relativas a la observancia de conflictos de intereses y ética en el ejercicio de la función pública en las designaciones llevadas a cabo.

Que, respecto al requisito de publicidad, la Resolución Ex MEyM N° 204/2016 que convocaba a concurso para la cobertura de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal primero del Directorio del ENRE, ordenó la publicación de las bases y convocatoria a concurso en un diario de circulación nacional y masiva por el término de DOS (2) días, sin existir constancia de ello en el respectivo expediente administrativo.

Que la integración del Comité de Selección previsto por la Resolución Ex MEyM N° 204/2016 resultó arbitraria e infundada, habiendo dado lugar incluso a que un grupo de legisladores perteneciente a la Cámara de Diputados del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN elaborara un proyecto en el que se cuestionó la idoneidad de parte de sus integrantes, advirtiendo su falta de independencia y objetividad debido a sus actividades profesionales y al peligro de que acontezca la captura del regulador por el regulado, alterando el principio de independencia, regente en los organismos reguladores.

Que, de la misma manera, la integración del Comité de Selección previsto por las Resoluciones Ex MEyM N° 205/2017 y N° 154/2018 resultó arbitraria e infundada, en atención a que el mismo estuvo integrado por el Consejo Consultivo de Políticas Energéticas, cuerpo creado a partir de la Resolución Ex MEyM N° 164 de fecha 26 de agosto de 2016, en las que se vieron alterados los principios de objetividad e imparcialidad debido a las marcadas tendencias políticas del grupo en cuestión.

Que, en ambas conformaciones de los Comités de Selección, no se respetaron los criterios de "...ecuanimidad e independencia de criterio en su pronunciamiento", previstos en el artículo 58 del Decreto N° 1398/1992.

Que, en la etapa de evaluación prevista para todas las convocatorias, no existieron parámetros objetivos para llevar a cabo las puntuaciones de los candidatos, quedando ello evidenciado en las actas que fueron elevadas sucesivamente a la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE). Tampoco se fijaron criterios previos para la confección de las ternas ni se remitió la documentación que acreditase la metodología y actuación llevada a cabo individualmente por los integrantes de los Comités de Selección.

Que, en la convocatoria prevista para cubrir la Presidencia del Directorio, el Comité de Selección dispuso que se redujera el término previsto de TRES (3) a DOS (2) años para las incompatibilidades y conflicto de intereses regulado por la Ley N° 25.188 y demás normas concordantes, en evidente oposición a las previsiones legales que resultaban aplicables.

Que no fue prevista en ninguna de las convocatorias abiertas la facultad de recusar a los integrantes del Comité de Selección ni a estos últimos la posibilidad de excusarse, conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que resulta de aplicación analógica para el desarrollo del procedimiento de selección.

Que en relación a lo dispuesto por la Resolución Ex MEyM N° 204/2016, se preveía la intervención de un grupo de especialistas, encargados de realizar una evaluación previa de los antecedentes de los candidatos, debiendo elevar



los resultados al Comité de Selección para que continuara el procedimiento. No se individualizó ni hubo referencia alguna respecto a las identidades de los integrantes del grupo de especialistas; tampoco se acreditó su actuación en el respectivo expediente administrativo.

Que en el mismo sentido, el Decreto N° 1398/1992 define expresamente el establecimiento de una instancia previa, encargada de llevar a cabo la preselección de candidatos bajo la responsabilidad de los especialistas designados a tal fin, cuestión que no sucede a partir del posterior dictado de las Resoluciones Ex MEyM N° 205/2017 y N° 154/2018 en las que no hubo designaciones de especialistas debido a que el Comité de Selección integrado por el Consejo Consultivo de Políticas Energéticas absorbió la instancia de preselección, infringiendo las previsiones legales al respecto.

Que la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA alteró los perfiles requeridos para los candidatos durante el transcurso del procedimiento de selección en el marco del concurso convocado mediante la Resolución Ex MEyM N° 154/2018 para la cobertura del puesto de Vocal primero del Directorio del ENRE, declarándose posteriormente el fracaso del mismo bajo argumentaciones arbitrarias e infundadas, sin haberse optado por la vía establecida en el procedimiento que posibilitaba la realización de entrevistas complementarias a quienes integraron la terna para el cargo respectivo.

Que la Administración incurrió en demoras injustificadas a lo largo de todos los procedimientos de selección que fueron convocados para la cobertura de cargos en el Directorio del ENRE, con el propósito de direccionar las designaciones.

Que lo mencionado anteriormente ha quedado evidenciado a partir de las sucesivas convocatorias a concursos abiertos. Es así que, en el marco de la Resolución Ex MEyM N° 204/2016, el Comité de Selección había elevado a la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA el informe pertinente que recomendaba la realización de una nueva convocatoria para cubrir el cargo de Presidente, así como las ternas correspondientes a los puestos de Vicepresidente, Vocal primero y Vocal segundo en fecha 4 de enero de 2017; en este sentido, el MEyM retardó por casi seis meses el dictado de la Resolución Ex MEyM N° 205 de fecha 16 de junio de 2017 para convocar a un segundo llamado destinado a cubrir el cargo de la presidencia.

Que, de la misma manera, mientras se hallaba en trámite el procedimiento convocado por la Resolución Ex MEyM N° 204/2016, en su etapa final, tras el transcurso de los TREINTA (30) días previstos por la Ley N° 24.065 para que el PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN se pronuncie respecto a las designaciones del PEN, éste último estuvo en condiciones de efectuarlas a partir del 20 de agosto de 2017, decisión prolongada por más de CINCO (5) meses hasta el 29 de enero de 2018 en que se dictó el Decreto N° 84 de fecha 29 de enero de 2018.

Que el artículo 59 de la Ley N° 24.065 ordena al PEN que previo a designar o remover a alguno de los miembros del Directorio del ENRE, debe comunicar su decisión a una Comisión del CONGRESO DE LA NACIÓN integrada por DIECISÉIS (16) miembros. No existió constancia alguna respecto a la conformación de la Comisión en ninguno de los procedimientos de selección convocados para la cobertura de cargos, limitándose el PEN a solamente informar las designaciones a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, en infracción a las disposiciones legales previstas al respecto.



Que conforme lo expuesto con fundamento en las mencionadas actuaciones administrativas, se desprende con diáfana claridad que los procedimientos de selección de candidatos y la posterior elevación de las ternas pertinentes, la falta de publicidad en la convocatoria del primer concurso, la arbitrariedad manifiesta llevada a cabo por la Administración en la integración de los comités de selección, los criterios de evaluación, la direccionalidad en los nombramientos y las aptitudes para el cargo de quienes luego fueron designados, entre otras, conllevan a confluir que el acto administrativo de nombramiento posee un grave vicio en el elemento procedimiento, promotor de una clara nulidad absoluta del mismo, pasible de revocación.

Que en adición y conforme a lo antedicho, el Decreto N° 84/2018 posee un vicio grave en el elemento finalidad, ya que no fue dictado con el objetivo previsto por las leyes, tratándose de una simple puesta en escena tendiente a consolidar las decisiones que previa y directamente el PEN ya había determinado, con el agravante de la marcada intencionalidad en mantener el control sobre el organismo, favoreciendo a su vez su captura institucional por parte de los sectores regulados.

Que el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad en sede administrativa, salvo que el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Que, conforme a lo antedicho, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que: “Las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 - entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado - son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte. De lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular...” (Fallos 321:169).

Que en el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: “La Corte ha manifestado reiteradamente que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258: 299; 265: 349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre otros). En estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares...” (Fallos: 314:322, considerando 7 y sus citas).

Que respecto a la estabilidad del acto administrativo, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que éste: “Cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles...” (Fallos 265:349). Y, en lo que respecta a la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta, ello “...tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos



subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad...” (Fallos 312:322. Doctrina ratificada recientemente en la sentencia “Astilleros Mestrina S.A. c/ Ministerio de Economía -Estado Nacional- s/cobro de sumas de dinero” del 14/09/2010).

Que desde el mismo ángulo, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha sostenido que: “...pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular...” (Dictámenes 233:240, 235:326); en otros casos, ha resuelto que “...la circunstancia de que el interesado pudo no haber obrado de mala fe, no impide la revocación del acto administrativo, ya que solo basta para que esta medida proceda que el beneficiario hubiera tenido conocimiento del vicio...” (Dictámenes 237:512). Con un criterio similar, ha expresado que: “...desde el momento en que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que conlleva su nulidad absoluta, la administración debe revocarlo, ya que se encuentra en juego el interés público, que está por encima del interés del particular...” (Dictámenes 236:91 y 265:349); en el mismo sentido, “...el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley N° 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación...” (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que, respecto a los efectos de la nulidad de un acto de designación, la PTN ha sostenido que: “...en caso de nulidad en una designación, resulta inaplicable la teoría general sobre la retroactividad de la extinción del acto administrativo (extinción ex tunc), y con buen criterio se acepta la validez de los actos administrativos emitidos durante el ejercicio de sus funciones...” (Dictámenes 249:120).

Que, desde la doctrina, se ha afirmado en torno a las condiciones que debe revestir el concurso público para el ingreso a la función pública que: “...mientras que, en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los Entes Públicos debe recurrirse al sistema de concurso. Ahora bien, si el desarrollo del procedimiento previsto para el mismo resulta irregular, lo serán también las designaciones efectuadas en consecuencia (...) si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la Administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho...” (DIEZ, Manuel M.: “Derecho Administrativo – T ° III”, p. 516, Segunda Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979).

Que, a la fecha, los entonces miembros del Directorio del ENRE han culminado su mandato o renunciado a sus cargos.

Que sin perjuicio de ello, conforme expresa la jurisprudencia “...la administración debe revocar por sí y ante sí a los actos irregulares, viciados de una nulidad absoluta (art. 17 LNPA), o iniciar la correspondiente acción judicial de lesividad cuando ellos se encontraren firmes y hubiesen generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, limitación, esta última, que no se exige cuando el particular haya conocido el vicio” (véase en ese sentido, CSJN in re “Almagro, Gabriela y otra c. Universidad Nacional de Córdoba”, del 17/2/1998).

Que accesoriamente se destaca que, el ordenamiento jurídico presume que el derecho es conocido por todos. En particular, el Código Civil decía que “...la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, sí la excepción no está



expresamente autorizada por la ley” y agregaba, en igual sentido, que “la ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos”. Por su parte, el actual Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, sí la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico” (artículo 8).

Que la referida presunción legal ha sido analizada a la luz de las particularidades del caso y a las condiciones subjetivas que revisten las personas destinatarias del acto administrativo, concluyéndose que quienes fueron designados como miembro del Directorio, tuvieron conocimiento de los vicios detallados.

Que, sin perjuicio de ello, al día de la fecha ninguno de los Directores nombrados en el marco del referido concurso se encuentran en ejercicio de su cargo, de modo tal que no existe afectación de derecho subjetivo alguno con el dictado del presente acto.

Que, en casos como el presente, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida, resguardando así el interés público comprometido.

Que en otro sentido, se ha de destacar que conforme ha sostenido la P.T.N. “en caso de nulidad absoluta de una designación, la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia consideran inaplicable la teoría general sobre la retroactividad de la extinción del acto administrativo (extinción ex tunc), y, con buen criterio aceptan la validez de los actos administrativos emitidos durante el ejercicio de sus funciones” (Dictámenes 249:120).

Que en el mismo sentido, la doctrina señala que “(...) que el agente cuya designación es ‘nula’, ha ejercido sin embargo sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por las normas, por lo cual la voluntad que expresó en los respectivos actos jurídicos es una voluntad ‘normativa’ y no su ‘voluntad particular’ (...)”, consecuentemente, “(...) si se reconoce la validez de los actos del funcionario de hecho, con mayor razón debe reconocerse la de los actos del funcionario cuyo nombramiento es nulo, porque éste, aparte de su apariencia de legitimidad, ha sido designado por la propia Administración Pública, mientras que el funcionario de facto pudo haberse posesionado del cargo” (Marienhoff Miguel S, “Tratado de Derecho Administrativo”, T° III-B, p. 166 y ss, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994).

Que lo expuesto encuentra fundamento en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, sin perjuicio de la revisión particular que la autoridad competente pueda realizar sobre los actos administrativos dictados por el Directorio designado mediante Decreto 84/2018, manteniendo plenamente la facultad de revocación de los mismos en caso de advertirse que se encuentran afectados por vicios que determinen su nulidad.

Que en la sustanciación del expediente se ha producido el dictamen jurídico correspondiente, previsto en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de este acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el artículo 7 del Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 del 1 de diciembre de 2020 y en el Decreto N° 1020 del 17 de diciembre de 2020.



Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Resolver la anulación de los concursos abiertos de antecedentes convocados mediante las Resoluciones del Ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MEyM) N° 204 de fecha 29 de septiembre de 2016 y N° 205 de fecha 16 de junio de 2017, que conllevaron al dictado del Decreto N° 84 de fecha 29 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2: Resolver que el Decreto N° 84/2018 adolece de graves vicios en la voluntad administrativa, como en sus elementos esenciales procedimiento y finalidad, determinándose así su nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 3: Establécese que la presente no implica afectación de derechos subjetivos habida cuenta que a la fecha ninguno de los funcionarios designados mediante el Decreto N° 84/2018 se encuentran en ejercicio de su cargo, sin perjuicio de las facultades de revocación de este ente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 4: Ratifíquense los actos administrativos emitidos por el Directorio designado por Decreto 84/2018, durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la revisión particular que se realice sobre la validez de los mismos, pudiendo procederse a su revocación en caso de advertirse que se encuentran afectados por vicios que determinen su nulidad.

ARTÍCULO 5: La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: a) Por la vía del Recurso de Reconsideración, conforme lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y; c) Mediante el Recurso Directo ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, publíquese, comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL, y archívese.

Maria Soledad Manin

e. 19/02/2021 N° 8693/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021



MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 130/2021

RESOL-2021-130-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11487894- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de promover y fomentar las diversas manifestaciones artísticas y culturales de la Argentina.

Que, por el aporte simbólico y económico que generan los sectores culturales, corresponde al Estado Nacional, reconocer, acompañar y fortalecer a la diversidad de agentes, espacios e industrias culturales.

Que en la actualidad no existe una plataforma federal en la que se registren como tales quienes componen el campo cultural de la Argentina, independientemente de la disciplina o sector al que pertenezcan.

Que la Encuesta Nacional de Cultura, realizada en el año 2020 a más de QUINCE MIL (15.000) personas y DOS MIL DOSCIENTAS (2.200) organizaciones, arrojó entre sus resultados que un TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de las personas y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de las organizaciones culturales no se encuentran inscriptas en ningún registro público; y los porcentajes restantes se encuentran dispersos en diferentes registros que no tienen relación entre sí, imposibilitando el diseño unificado e integrado de políticas públicas.

Que el MINISTERIO DE CULTURA considera que el reconocimiento de quienes trabajan en el sector cultural, además de constituir un derecho que debe ser garantizado, es un aporte fundamental para construir una mirada integral, federal y diversa de nuestro país.

Que a los fines de implementar una política cultural pública de calidad se requiere información rigurosa, que permita el diseño y la implementación de estrategias y herramientas de gestión, acorde a las necesidades y realidades de cada una de las provincias del país, y de sus poblaciones. En este sentido, la producción de datos e indicadores culturales agiliza procesos de seguimiento y evaluación de las acciones y políticas desarrolladas.

Que ello torna aconsejable crear un REGISTRO FEDERAL DE CULTURA que nuclea a los distintos participantes del sector cultural, sean éstos personas físicas o jurídicas, y quieran inscribirse en él a los fines de relevar y actualizar un registro de alcance federal de la actividad.



Que la existencia de UN (1) REGISTRO FEDERAL DE CULTURA importará disponer de una herramienta que permita generar información y datos estadísticos, a fin de detectar las necesidades del sector y planificar políticas públicas acorde con ellas.

Que el tratamiento y conservación de los datos personales en el REGISTRO FEDERAL DE CULTURA será en un todo conforme las disposiciones y principios normativos vigentes relativos a la protección de datos personales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Crear el REGISTRO FEDERAL DE CULTURA, que deberá ser desarrollado e implementado en el ámbito de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE GESTIÓN dependiente de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES.

ARTÍCULO 2º.- La UNIDAD GABINETE DE ASESORES dictará las normas complementarias necesarias a fin de tornar operativo el Registro creado por el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Tristán Bauer

e. 19/02/2021 N° 8387/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021





MINISTERIO DE SALUD

Resolución 655/2021

RESOL-2021-655-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO los expedientes EX-2020-49790758-APN-SSGA#MS, EX-2019-00370222-APN-DD#MSYDS y su asociado EX-2018-46028403-APN-DD#MSYDS, los Decretos N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 1640 de fecha 23 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1075 de fecha 22 de mayo de 2018 se aprobó y adjudicó la Licitación Pública N° 25/17 del MINISTERIO DE SALUD (80-0025-LPU17), llevada a cabo para la adquisición de anticonceptivos.

Que en la citada Licitación Pública resultó adjudicataria, entre otras, la firma FEDERAL MED S.A. respecto del renglón N° 4, emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 80-1090-OC18 por la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.540.800) y quedando perfeccionado el contrato el 4 de junio de 2018.

Que con fecha 18 de septiembre de 2018 la firma FEDERAL MED S.A. presentó una solicitud de renegociación del precio adjudicado, dando inicio al EX-2018-46028403-APN-DD#MSYDS.

Que en dicha presentación, FEDERAL MED S.A. expresó que la solicitud se motivaba en la devaluación que había sufrido la moneda desde el momento que realizó su oferta, afectando el equilibrio contractual.

Que en fecha 26 de septiembre 2018 la entonces DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA informó a la ex SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD que el proveedor se encontraba en mora en la entrega de los medicamentos contratados, al tiempo que acompañó un cálculo de la devaluación de la moneda con relación al dólar desde la fecha de apertura de ofertas de la Licitación N° 25/17 hasta el día anterior a su informe.

Que con fecha 18 de enero de 2019 la citada Dirección puso en conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD que "Atento que esta Dirección ha solicitado en reiteradas ocasiones a la firma FEDERAL MED S.A. información extra, con el fin de complementar los motivos por los cuales requiere una renegociación de precio y al no haber obtenido respuesta alguna, se remite el presente expediente, para que esa Subsecretaría tome las acciones pertinentes en el asunto y decida como continuar con el procedimiento".



Que en fecha 24 de enero de 2019 la referida Subsecretaría indicó a la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA la continuidad al trámite, no obstante advertir "...que no obra en autos el correspondiente informe de estructura de costos de la empresa FEDERAL MED S.A...".

Que mientras tramitaban las actuaciones referidas precedentemente, el día 3 de enero de 2019 FEDERAL MED S.A. presentó una nueva solicitud de renegociación de precios, que tramitó por Expediente EX-2019-00370222-APN-DD#MSYDS, sobre la Licitación Pública N° 25/17 y la Contratación Directa N° 12/18, argumentando "...la devaluación de más del 100% que sufrió la moneda durante el periodo de apertura, recepción de la orden de compra y plazo de entrega" sin acompañar documentación ni medida de prueba alguna.

Que con fecha 7 de febrero de 2019 la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA informó a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD de esta segunda presentación de la firma y le expresó que "Entendiendo esta Dirección que sólo se contemplará la posibilidad de renegociación sobre la Licitación Pública antes mencionada y no sobre la Contratación Directa, atento a lo planteado por el proveedor y con el objeto de aportar información, esta Dirección pone en conocimiento que la firma FEDERAL MED S.A. ha realizado todas las entregas pertenecientes al proceso Licitación Pública N° 80-0025-LPU17".

Que la citada Dirección requirió la intervención de la DIRECCIÓN DE ECONOMÍA DE LA SALUD a fin de que elabore un rango de precios para la determinación del nuevo precio a ser renegociado en la Licitación Pública N° 25/17, señalando que era la única contratación del proveedor pendiente de entregas al momento de la solicitud de renegociación.

Que esta última Dirección acompañó un informe sobre la evolución de distintos índices de precios desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, esto es 6 meses anteriores al perfeccionamiento del contrato hasta dos meses posteriores al primer pedido de renegociación.

Que la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA aludiendo a razones sanitarias, de sustentabilidad, presupuestarias y de oportunidad fijó en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) el porcentaje de readecuación del precio oportunamente adjudicado.

Que en su informe, la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA aclaró que "la decisión del porcentaje a readecuar fue consensuado con las autoridades de las cuales depende esta Dirección".

Que asimismo esta Dirección estableció que el nuevo precio debería aplicarse sobre las cantidades pendientes de entrega al momento del pedido de renegociación de FEDERAL MED S.A.

Que con relación a las entregas resulta necesario destacar que en el primer pedido de renegociación el proveedor se hallaba en mora toda vez que, vencidos los plazos, solo había entregado una cantidad muy inferior a la exigida en los documentos contractuales. En el segundo pedido de renegociación ya había completado las entregas, no quedando saldo pendiente de suministro.



Que la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD prestó conformidad al informe elaborado por la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA y remitió las actuaciones a la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS de quien dependía.

Que la mencionada Secretaría rectificó el mencionado porcentaje y consideró oportuna la readecuación de precios en la proporción de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES procedió a calcular el monto de la denominada "redeterminación" de precios, aplicando este último porcentaje sobre la cantidad de 141.650 unidades, informada por la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA como pendiente de entrega al momento de la solicitud de renegociación de FEDERAL MED S.A.

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 1640 de fecha 23 de agosto de 2019 se aprobó la renegociación de precios a favor de la firma FEDERAL MED S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 25/17, para la Orden de Compra N° 80-1090-OC18, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 4.759.440), adicional a la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.540.800) aprobada originalmente en la adjudicación.

Que en los considerandos de la resolución mencionada se alude a una única presentación de FEDERAL MED S.A. del 3 de enero de 2019 solicitando la readecuación de precios correspondiente a la Orden de Compra N° 80-1090-OC18.

Que el acto administrativo refiere que la readecuación se efectúa sobre los productos pendientes de entrega a la fecha del requerimiento del proveedor, a pesar de que a la fecha referida en la resolución las entregas ya habían sido completadas por la mencionada firma.

Que por otra parte, la citada Resolución N° 1640 justifica la renegociación en el artículo 96 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, manifestando que "el pedido que aquí se analiza versa sobre reclamos de renegociación de precios adjudicados a causa de desequilibrios sobrevinientes, motivo por el cual no se trata de una situación vedada por la norma".

Que el artículo 96 de la citada norma, reglamentaria del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/2001, exige para la procedencia de la renegociación de precios, la configuración de los siguientes supuestos: 1) se debe tratar de un contrato de suministro de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, 2) deben existir circunstancias externas y sobrevinientes a la celebración del contrato y 3) dichas circunstancias deben afectar de modo decisivo el equilibrio contractual.

Que, en tal sentido, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se ha pronunciado reiteradamente acerca de las condiciones que deben verificarse a fin de hacer lugar a una renegociación de precios, expresando en su Dictamen identificado como IF-2016-03065258-APN-ONC#MM que "el proveedor deberá acreditar, en el marco de un contrato vigente -ya sea de suministro de ejecución diferida o de cumplimiento sucesivo o de prestación de



servicios- el acaecimiento de circunstancias externas e imprevisibles, sobrevinientes a la celebración del contrato, que hayan alterado de modo decisivo el equilibrio contractual, tornando excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo. A tal fin deberá acompañar la documentación pertinente y/u ofrecer los demás medios de prueba que a tal fin considere necesarios, junto a una explicación circunstanciada de la afectación que las mismas pudieron haber tenido sobre las obligaciones que sobre él recaen”.

Que las autoridades intervinientes en las actuaciones advirtieron la falta de documentación y medios de prueba que permitieran dar por acreditada la existencia de circunstancias externas y sobrevinientes a la celebración del contrato que afectaran de modo decisivo el equilibrio contractual.

Que a pesar de lo expuesto, omitiendo el análisis de esta cuestión fundamental, dieron curso favorable a la solicitud de renegociación del proveedor arribando a un arbitrario porcentaje de actualización.

Que la renegociación no es un instrumento previsto en la legislación para garantizar las utilidades de los proveedores, excluyendo el riesgo empresario y el álea natural de todo contrato sino que, por el contrario, es un mecanismo de aplicación restrictiva cuya utilización debe encontrarse sumamente justificada, toda vez que altera las condiciones del contrato, asumiendo el Estado la obligación de pagar sumas adicionales a las pactadas.

Que durante el transcurso del procedimiento de contratación si la oferente estima que su oferta dejó de resultar conveniente tiene la posibilidad de no mantenerla y retirarse de la licitación.

Que resulta inadmisibles que aceptado el contrato por el proveedor, la Administración le reconozca un aumento del precio justificándolo en la evolución de variables económicas ocurrida 6 meses antes de la firma del contrato.

Que, por otra parte, debe entenderse asimismo descartada la aplicación de la teoría de la imprevisión, receptada actualmente en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación y considerada en el ámbito del derecho público.

Que, respecto a esta teoría la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su Dictamen N° 205/2013 ha dicho que “la aplicación del artículo 1198 del Código Civil exige que la prestación a cargo de una de las partes se haya tornado excesivamente onerosa por acontecimientos imprevisibles, tornándose necesaria una prueba concreta que cause convicción suficiente y que permita apreciar si se produjo o no un desequilibrio en la ecuación económico financiera (Cfr. Dictámenes PTN 259:222)...”.

Que la improcedencia de su aplicación al caso se motiva en que las circunstancias alegadas para fundamentar el presunto desequilibrio del contrato fueron anteriores a su perfeccionamiento, lo cual impide reputarlas como sobrevinientes y menos imprevisibles, sin perjuicio de que más allá de la ausencia de estos presupuestos esenciales, no se haya acreditado desequilibrio alguno.

Que, asimismo, al momento de efectuar la primera solicitud de renegociación de precios en fecha 18 de septiembre de 2018, la firma FEDERAL MED S.A. se encontraba en mora en la entrega, según surge de las Actas de Recepción confeccionadas por la Comisión de Recepción Definitiva de este Ministerio.



Que al respecto la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que "...para que resulte procedente una reclamación a título de aplicación de la teoría de la imprevisión, deben acreditarse... que no haya mora ni culpa del contratista" (Dictámenes PTN 259:222, 261:367).

Que al momento de efectuar la segunda solicitud, ya había completado las entregas, circunstancia que asimismo inhabilitaba la renegociación.

Que el procedimiento llevado a cabo para otorgar la actualización de precios violentó asimismo un principio fundamental de las contrataciones que es el de transparencia, toda vez que la renegociación fue aprobada sin atribuciones y omitiendo su publicación en el Boletín Oficial y en el portal de compras públicas.

Que la adjudicación de la Licitación Pública N° 25/17 a favor de FEDERAL MED S.A. fue realizada por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por lo que la renegociación era una facultad exclusiva de su titular, cuyo trámite hubiera requerido tanto la intervención previa como el refrendo del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, de donde dependía la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD.

Que por otra parte, la DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD informó que se efectivizaron DOS (2) pagos a la firma FEDERAL MED S.A. por el mismo monto y causa. El primero de ellos, sin contar con la factura correspondiente, mediante Orden de Pago N° 11218 librada por la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD en fecha 25 de septiembre de 2019, por la suma de \$ 4.759.440; y el segundo pago por el mismo importe, con la factura del proveedor, mediante Orden de Pago N° 12401 librada por la misma Secretaría en fecha 31 de octubre de 2019.

Que por todo lo expuesto, la renegociación aprobada por la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD fue realizada eludiendo la intervención del Jefe de Gabinete de Ministros y de la entonces Ministra de Salud y Desarrollo Social, en violación de las normas vigentes, atentando contra los principios que rigen las contrataciones públicas y obligando al Estado al pago de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 4.759.440), adicionales a la suma aprobada originalmente en la adjudicación, suma que además fue pagada dos veces al proveedor.

Que en otro orden, conforme el régimen jurídico establecido mediante la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el acto administrativo debe cumplir con todos los requisitos enumerados en su artículo 7 para ser considerado regular y así producir los efectos jurídicos para los cuales ha sido dictado.

Que de acuerdo con lo prescripto en su artículo 14, la ausencia o un vicio grave en alguno de tales requisitos esenciales tienen como consecuencia, la nulidad absoluta e insanable del acto en cuestión.

Que en lo que concierne a la causa como elemento del acto, la doctrina sostiene que "...de la norma surge que el acto administrativo debe sustentarse en hechos y antecedentes y en el derecho aplicable, lo que significa que aquél debe contar con el debido respaldo fáctico y jurídico (Pozo Gowland)...". (Conf. Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549, Texto Revisado, ordenado y comentado por Tomás Hutchinson).



Que, en virtud de lo expuesto, la Resolución N° 1640/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD de fecha 23 de agosto de 2019, se encuentra afectada de nulidad absoluta por vicios en la causa, lo que se verifica cuando, analizando la razón que justificó su emisión, los antecedentes de hecho y de derecho invocados no se corresponden con la realidad objetiva (Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala V, 2/5/96, "Encotel", JA, 2000-IV-49, secc. Índice, sum. 5. Hutchinson, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, 8° edición actualizada y ampliada, pág. 134).

Que, asimismo, teniendo en consideración que el objeto de todo acto administrativo tiene que reunir los caracteres de licitud, certeza y posibilidad física y jurídica, debiendo la Administración verificar que los hechos se subsuman en el antecedente fáctico establecido por la norma, la renegociación de precios, que constituye el objeto de la Resolución Secretarial cuestionada, fue aprobada en contradicción con la normativa que rige en la materia al no encontrarse configurados los supuestos contemplados en el artículo 96 del Decreto N° 1030/2016.

Que la citada Resolución también adolece de un vicio en la competencia, atento a que el entonces Secretario de Gobierno de Salud no se encontraba facultado para aprobar la renegociación de los precios oportunamente adjudicados en la Licitación Pública N° 25/17, aprobada mediante Decisión Administrativa N° 1075/2018.

Que tal atribución correspondía exclusivamente al Jefe de Gabinete de Ministros en tanto implicaba la modificación de los términos de la adjudicación por él aprobada.

Que ante la existencia de un acto administrativo viciado en sus elementos esenciales, el principio de legitimidad que debe ostentar la actividad de la Administración Pública prima sobre el principio de estabilidad de los actos administrativos, impidiendo así que pueda tolerarse la existencia de dichos actos cuando los mismos contrarían el ordenamiento jurídico.

Que de ningún modo puede ampararse la subsistencia de un acto irregular, máxime cuando el mismo genera a favor de un tercero un derecho subjetivo que se traduce en un perjuicio económico para el Estado, toda vez que le impone al mismo la obligación de pagar una suma de dinero.

Que en ese entendimiento, la solución que brinda la citada Ley de Procedimientos Administrativos está contenida en la segunda parte de su artículo 17, el cual dispone que "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad".

Que, en tal sentido, cabe recordar el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "AFIP –DGI s/ solicita revocación de acto administrativo – acción de lesividad contencioso administrativo" (Sentencia del 17 de diciembre de 2013, A. 212. XLVII) "...la acción de lesividad prevista en el art. 17 in fine de la ley de procedimientos administrativos tiene por objeto esencial el establecimiento del imperio de la juridicidad vulnerada por un acto viciado de nulidad absoluta pero que, por haber generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, su subsistencia y efectos sólo pueden enervarse mediante una declaración judicial en tal sentido (Fallos: 314:322, entre otros)".



Que atento a que el acto afectado de nulidad absoluta por las irregularidades señaladas, se encuentra firme, consentido y generó derechos subjetivos cumplidos, corresponde que la declaración de nulidad de la Resolución N° 1640/2019 emanada de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD se efectúe en sede judicial, a través de la interposición de una acción de lesividad.

Que, por otro lado, del informe de pagos y la nota ampliatoria de la DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD surge que se efectivizaron dos (2) pagos a la firma FEDERAL MED S.A., por el mismo monto y la misma causa, por lo que procede la interposición de las acciones judiciales tendientes al recupero de las sumas abonadas.

Que, en consecuencia, corresponde ordenar a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES de este Ministerio la promoción de las respectivas acciones judiciales y la formulación de denuncia penal por la posible comisión de delito en perjuicio de la Administración Pública.

Que, asimismo, se dispone la instrucción de sumario administrativo y las debidas comunicaciones a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, sus complementarias y modificatorias, y por el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES para que inicie acción de lesividad respecto de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 1640 de fecha 23 de agosto de 2019, por la cual se aprobó la renegociación de precios a favor de la firma FEDERAL MED S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 25/17, respecto la Orden de Compra N° 80-1090-OC18, por la suma total de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$4.759.440), por hallarse afectada de nulidad absoluta de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES a que inicie las acciones judiciales tendientes al recupero de las sumas abonadas en concepto de la renegociación de precios aprobada mediante Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 1640/2019, correspondientes a las Órdenes de Pago N° 11218 de fecha 25 de septiembre y N° 12401 del 31 de octubre, ambas de 2019.



ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES a formular denuncia penal por la posible comisión de delito en perjuicio de la Administración Pública.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyase, por medio de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS, Sumario Administrativo con el objeto de esclarecer los hechos y circunstancias relativos a la aprobación del acto administrativo referido en el artículo 1º, como asimismo respecto a la duplicidad de los pagos efectuados por este concepto a FEDERAL MED S.A., de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese la presente Resolución a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS a fin de que tomen la intervención de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a FEDERAL MED S.A., de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

e. 19/02/2021 N° 8354/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021





MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 43/2021

RESOL-2021-43-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-01626357- -APN-SSFYC#MSG, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 335 de fecha 6 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-177-APN-MSG de fecha 2 de marzo de 2017 y RESOL-2017-190-APN-MSG de fecha 8 de marzo de 2017 del Ministerio de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 indica que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD “2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL; 4. Dirigir el esfuerzo nacional de Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento; 10. coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, inversión, equipamiento y bienestar de las fuerzas, en el marco del sistema de seguridad interior”; entre otros.

Que el artículo 8°, inciso 3 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 indica que el MINISTERIO DE SEGURIDAD entenderá en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; e intervendrá en dichos aspectos con relación a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

Que el artículo 9° de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 crea el Consejo de Seguridad Interior, y, en su artículo 10°, le atribuye entre sus funciones la de “incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial”.

Que el Decreto N° 50/2019 y la Decisión Administrativa N° 335/2020 le han asignado a la SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CARRERA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL, el objetivo de desarrollar y coordinar la implementación de la formación, capacitación y reentrenamiento del personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, federales y jurisdiccionales, entre otros.

Que la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN FEDERAL Y ARTICULACIÓN LEGISLATIVA tiene entre sus objetivos los de diseñar, proponer y evaluar los programas federales de seguridad, y su consecuente provisión de



equipamiento, para la disminución del delito y de asistir a la Secretaría en el desarrollo e implementación de políticas conjuntas con las Fuerzas Policiales y de Seguridad provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en virtud de lo expuesto resulta menester construir un espacio de intercambio en el marco del Consejo de Seguridad Interior, que esté específicamente orientado a promover estrategias que fortalezcan el sistema de formación en seguridad y sirva como herramienta central para desarrollar de forma mancomunada la capacitación en seguridad.

Que, en este sentido, la COMISIÓN PARA LA ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA FORMACIÓN EN SEGURIDAD (CAFFOS) tiene como propósito asistir a las jurisdicciones provinciales para fortalecer los procesos de modernización en materia de formación inicial, capacitación y desarrollo profesional de los miembros de sus cuerpos policiales y de sus funcionarios, como así también contribuir a la profesionalización de la gestión de las políticas públicas de seguridad.

Que, asimismo, mediante el intercambio y la comunicación directa a nivel federal, dicha Comisión proyecta como objetivo contribuir en la construcción de una visión estratégica de la seguridad en el marco del paradigma de la seguridad democrática, tomando en cuenta la articulación entre los diferentes niveles de gobiernos (Nacional, Provincial y Municipal), la interagencialidad, el abordaje territorial integral y la participación comunitaria como ejes de la política de prevención del delito y las violencias en un contexto de inclusión social.

Que de esa manera, la articulación federal tiene como horizonte el fortalecimiento de las gestiones locales en la materia, contribuyendo a la convivencia a partir de una ética basada tanto en la justicia como en el cuidado y la protección de la vida, los derechos y la integridad física como valores primordiales.

Que en virtud de lo expuesto resulta preciso convocar a las jurisdicciones provinciales a designar un/una representante del Ministerio de Seguridad provincial (o equivalente según su estructura orgánica), que esté específicamente vinculado/a a asuntos de formación y capacitación para poder generar, a través de CAFFOS, contactos regulares y un espacio de intercambio de ideas en reuniones mensuales que permitan desarrollar (de forma coordinada) diagnósticos y relevamientos, tanto de necesidades como de inquietudes respecto a la asistencia técnica en seguridad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de éste Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente, según lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), apartado 9º y 22 bis de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. 1992) y sus modificatorias y en el artículo 8º de la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase la COMISIÓN PARA LA ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA FORMACIÓN EN SEGURIDAD (CAFFOS) en el ámbito del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión tendrá por objeto constituirse en un espacio de trabajo e intercambio con las jurisdicciones provinciales para fortalecer los procesos de actualización en materia de formación inicial, capacitación y desarrollo profesional de los miembros de sus cuerpos policiales y de sus funcionarios, como así también contribuir a la profesionalización de la gestión de las políticas públicas de seguridad.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión será coordinada por la SUBSECRETARIA DE FORMACIÓN Y CARRERA y estará integrada por un/una representante de la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN FEDERAL Y ARTICULACIÓN LEGISLATIVA, así como también por un/una representante de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designado/a por el titular del Ministerio de Seguridad provincial (o equivalente según su estructura orgánica). Se procurará que quien represente a cada jurisdicción esté funcionalmente vinculado/a a asuntos de formación y capacitación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sabina Andrea Frederic

e. 19/02/2021 N° 8470/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 2/2021

RESOL-2021-2-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el EX-2020-86838794-APN-DGD#MT, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 450 de fecha 19 de julio de 2016 y su modificatoria N° E 193 de fecha 3 de abril de 2017, N° 1054 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Acta Compromiso suscripta el día 6 de agosto de 2020 entre la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, el CONSEJO FEDERAL DE PREVISIÓN SOCIAL y la COORDINADORA DE CAJAS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución MTEYSS N° 1054/2020 se creó el Registro de Entidades Previsionales (REP) en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL con la finalidad de que se inscriban las instituciones previsionales y de retiros, que otorguen prestaciones previsionales como objeto principal o de naturaleza sustitutiva y/o complementaria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que estarán inscriptos en el Registro mencionado las entidades de carácter público estatal, de carácter público no estatal o de otra naturaleza legal, que funcionen en la órbita nacional, provincial y municipal, con el propósito de asegurar la transparencia ante la ciudadanía en relación a las responsabilidades que competen a cada una de ellas en su ámbito de aplicación personal y territorial.

Que conforme surge de la resolución citada, el Registro de Entidades Previsionales tiene por objeto registrar la documentación concerniente a las normas de creación y de funcionamiento de cada institución; a la nómina de autoridades; a los acuerdos vigentes de reciprocidad o cooperación entre organismos previsionales; y a las prestaciones previsionales reguladas en los respectivos regímenes.

Que mediante el artículo 4° de la Resolución MTEYSS N° 1054/2020 se instruyó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, para que en el plazo de noventa (90) días ejecute las acciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro creado por el artículo 1° de la citada resolución.

Que a fin de dar cumplimiento con dicha manda, se dispone la instrumentación de un portal digital puesto a disposición por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que brindará información de las



entidades previsionales inscriptas que será de acceso libre y pública, y que se actualizará periódicamente. Asimismo, a efectos de la inscripción en el Registro y de suministrar la mentada información pública, se detalla la documentación que bajo declaración jurada deben presentar los representantes legales de las entidades previsionales, de modo de facilitar y acercar a la ciudadanía la identificación, caracterización y funcionamiento de las mismas, como así también transparentar la articulación o coordinación que establecen con otras entidades previsionales legalmente instituidas en el país.

Que de acuerdo a lo establecido en el Acta Compromiso entre la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, el Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES) y la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, resulta conveniente crear un Comité Técnico Permanente integrado por las entidades que suscribieron la misma con la función de asistir a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en el proceso de implementación del mencionado Registro, coadyuvando, asimismo, a la coordinación y articulación entre los regímenes nacionales, provinciales, municipales y de profesionales.

Que la Resolución MTEYSS N° 1054/2020 extendió la obligación de inscripción al Registro de Entidades Previsionales a las entidades de complementación previsional y facultó en su artículo 5° a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL a adecuar la Resolución MTEYSS N° 450 de fecha 19 de julio de 2016, sus modificatorias y complementarias a las disposiciones establecidas en la primera.

Que en función del compromiso asumido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL en el Acta precedentemente citada y con el fin de favorecer la participación de las partes firmantes en la reglamentación del aludido Registro, han sido receptadas en la presente resolución las consideraciones realizadas por el Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES) y por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina.

Que el artículo 8° de la Resolución MTEYSS N°1054/2020 faculta a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la citada resolución.

Que la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL será la dependencia encargada de dictar las normas de aplicación necesarias para el funcionamiento del Registro de Entidades Previsionales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto 438/92) y sus modificatorias, el Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre del 2019 y modificatorio y el artículo 8° de la Resolución MTEYSS N° 1054 de fecha 16 de diciembre de 2020,

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El Registro de Entidades Previsionales (REP) funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, y ejercerá la coordinación del mencionado Registro con la asistencia del Comité Técnico Permanente que se crea en el artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades que administran regímenes previsionales de alcance nacional, provincial, municipal, sectorial y para profesionales, sean estos sustitutivos y/o complementarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), suministrarán al REP la siguiente información:

a) Los datos de identificación y de contacto de la entidad:

1. La Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
2. La denominación o razón social
3. Domicilio legal, y
4. Correo electrónico institucional.

b) Las normas de creación y de funcionamiento de la entidad, detallando la forma de gobierno y el ámbito de aplicación personal y territorial.

c) La nómina de autoridades y de síndicos si los hubiere, detallando la fecha de nombramiento y la duración del mandato de los mismos;

d) Los acuerdos vigentes de reciprocidad o cooperación entre organismos previsionales de los que sea parte, como así también, si la entidad se encuentra nucleada a un organismo coordinador de entidades de previsión social.

e) Las prestaciones previsionales y de seguridad social, reguladas en los respectivos regímenes, especificando la forma de determinación de cada una de las prestaciones y los requisitos de acceso.

Las entidades de complementación previsional además deberán presentar:

f) La cantidad total de beneficiarios discriminados por el tipo de prestación que perciban y el monto promedio de las mismas.

g) La nómina de empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación;

h) La cantidad total de aportantes discriminados por empleador y por las mismas categorías definidas para la efectivización de los aportes y contribuciones, si las hubiere previsto;

i) El promedio de los gastos administrativos respecto de las erogaciones totales de los últimos TRES (3) ejercicios económicos, o de los existentes desde su creación si la misma fuera de un período menor.



ARTÍCULO 3°.- En todos los casos se requerirá que la presentación de la documentación solicitada en el artículo 2° de la presente, la realice el representante legal de la entidad, quien deberá completar una declaración jurada en formato digital en relación a la información que se suministra y en particular, a la vertida en un formulario que establecerá la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL y cuyo contenido será publicado en el portal digital del REP.

ARTÍCULO 4°.- Cualquier modificación acaecida con relación a lo informado en cumplimiento de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2° y del artículo 3° de la presente, deberá ser notificada fehacientemente por el representante legal al REP dentro del plazo de TREINTA (30) días. La información requerida en los incisos f), g) h) e i) del artículo 2° deberá presentarse anualmente a partir de la fecha de inscripción en el registro.

El incumplimiento de las obligaciones de información por parte de las entidades previsionales registradas será pasible de apercibimiento y de suspensión de la inscripción en el REP conforme lo establezcan las normas de aplicación.

ARTÍCULO 5°.- El formulario citado en artículo 3° estará organizado en secciones que como mínimo contendrá la información requerida en el artículo 2° de la presente.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrá conformar los formularios de acuerdo se trate de entidades nacionales, provinciales, municipales, de profesionales o bien, de entidades de complementación previsional.

ARTÍCULO 6°.- Créase el Comité Técnico Permanente del REP en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con la finalidad de facilitar la implementación del mencionado Registro y de promover su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 7°.- La labor de todos los integrantes del mencionado Comité tendrá carácter ad honorem y para el cumplimiento de su cometido contará con el apoyo técnico y administrativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 8°.- Invítase a integrar el Comité Técnico Permanente al Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES) y a la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina.

ARTÍCULO 9°.- El Comité Técnico Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover la inscripción de las entidades previsionales al REP;
- b) Dar seguimiento a la implementación del REP, proponiendo las modificaciones que se estimen pertinentes;
- c) Mantener una interlocución continua con las entidades previsionales registradas;
- d) Asistir a las entidades inscriptas en el suministro de la información requerida;



- e) Analizar la conveniencia de incorporar información de interés para las entidades, sus afiliados o beneficiarios, que pueda ser objeto de publicación;
- f) Fomentar la colaboración técnica y el intercambio de experiencias y de buenas prácticas entre las entidades previsionales registradas;
- g) Evaluar y proponer alternativas de mejora en la articulación y coordinación entre las entidades inscriptas y el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

ARTÍCULO 10.- Establécese que el REP contará con un portal digital puesto a disposición por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que brindará información de acceso libre y pública, que se actualizará periódicamente.

ARTICULO 11.- Convócase a las entidades públicas que funcionen en la órbita nacional y que administren regímenes previsionales y de retiros, sustitutivos del régimen general establecido en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a inscribirse en el REP y a participar en la construcción de ámbitos de diálogo permanente que posibiliten una mayor coordinación del sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 12.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL procederá a inscribir en el REP, mediante el dictado de un acto administrativo, a las entidades previsionales que cumplimenten la presentación de la documentación e información requerida en los artículos 2° y 3° de la presente.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL emitirá un certificado de inscripción de las entidades previsionales en el mencionado Registro a los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, u otras entidades que así lo requieran.

ARTÍCULO 13.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL que establezca las normas de aplicación que resulten pertinentes para la efectiva implementación del REP en consulta con el Comité Técnico Permanente creado por el artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 14.- Déjese sin efecto a las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 450 de fecha 19 de julio de 2016 y la N°E 193 de fecha 3 de abril de 2017.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit

e. 19/02/2021 N° 8622/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 77/2021

RESOL-2021-77-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87049752- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERNADO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente y la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del aludido Servicio Nacional se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional, excepto en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que del seguimiento de su implementación y de la evaluación periódica a la que fue sometida la mentada Resolución N° 67/19, se identifica la necesidad de establecer adecuaciones a la misma.

Que el objetivo de disminuir la prevalencia hasta la erradicación de la enfermedad planteado por dicha norma, se centra en la identificación de establecimientos infectados por Brucelosis Bovina y el paulatino saneamiento de los establecimientos a través de la eliminación de animales positivos a las pruebas serológicas de diagnóstico de laboratorio.

Que resulta pertinente establecer estrategias alternativas y metas intermedias para conseguir el objetivo planteado, basadas en evaluaciones epidemiológicas estadísticas que permitan identificar rodeos infectados, mediante una muestra de los bovinos susceptibles que los conforman.

Que las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL desde marzo de 2020 con motivo de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), produjo dificultades para el traslado de veterinarios entre distritos, el envío de muestras y



el normal funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico.

Que, por lo expuesto, corresponde readecuar la referida Resolución N° 67/19 en pos de mejorar los avances del plan en cuanto a la detección de establecimientos infectados y su posterior saneamiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 9° de la citada Resolución N° 67/19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9°.-** Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES). Todos los establecimientos ganaderos bovinos del país en los que se lleve a cabo algún tipo de actividad reproductiva del ganado bovino (según registro oficial en el SIGSA), deben efectuar la DOES con respecto a Brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades, según el tipo de explotación productiva:

Inciso a) **DOES TOTAL:** se debe realizar el diagnóstico de la totalidad de las categorías susceptibles presentes en el establecimiento.

I) Esta modalidad es obligatoria para cabañas y tambos, y optativa para rodeos de cría y ciclo completo.

II) Todas las Unidades Productivas (UP) con animales de las categorías susceptibles dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES TOTAL.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES TOTAL en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de SEIS (6) meses.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, cuando los diagnósticos realizados resulten negativos en la totalidad de las UP de un establecimiento (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios –RENSPA–).

Inciso b) **DOES MUESTREO:** se debe realizar la determinación de estatus mediante el muestreo de un porcentaje representativo de la “categoría vaca” [mayor de VEINTICUATRO (24) meses, luego de primera parición] y de la totalidad de la “categoría toro” presentes en el establecimiento, según stock total de vacas y toros registrados en el SIGSA, de acuerdo con la “TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL



ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)” que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

I) Esta modalidad es obligatoria para los rodeos de cría y ciclo completo que no realicen la DOES TOTAL.

II) Todas las UP con animales de las categorías vacas y toros dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES MUESTREO.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES MUESTREO en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de UN (1) mes.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de “Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina”.

Inciso c) Los resultados del diagnóstico de la DOES (TOTAL O MUESTREO) deben ser presentados en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o cargados por el Veterinario Acreditado mediante autogestión en el SIGSA y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso d) Ante la obtención de resultados positivos en cualquiera de las DOS (2) modalidades (DOES TOTAL o MUESTREO) se debe proceder según lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente resolución.

Inciso e) Se establece el siguiente cronograma para el cumplimiento de la DOES:

I) Fecha límite para completar y presentar la DOES TOTAL: el 31 de julio de 2021.

II) Fecha límite para completar y presentar la DOES MUESTREO para los establecimientos de más de TRESCIENTAS (300) vacas: el 31 de julio de 2021; para los establecimientos de menos de TRESCIENTAS (300) vacas: el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con los registros de la UP a esa fecha en el SIGSA.

Inciso f) Para la ejecución de la DOES en los establecimientos de pequeños productores (familiares o de subsistencia), se invita a los gobiernos provinciales, colegios veterinarios y/o cualquier otra entidad pública o privada, a formalizar convenios de asistencia operativa con el SENASA. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad de cada productor dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los plazos y formas aquí establecidos.

Inciso g) Vencido el plazo dispuesto en la presente resolución para la determinación del estatus sanitario, el SENASA aplicará las restricciones sanitarias en los movimientos de aquellos establecimientos que no hayan presentado los resultados diagnósticos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otro tipo de sanción que pudiera corresponder por el eventual incumplimiento.”.

ARTÍCULO 2°.- Artículo 10 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 10 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 10.- Estatus de Brucelosis Bovina de los establecimientos. Aquellos establecimientos cuyo diagnóstico de DOES TOTAL resulte negativo en su totalidad o los que hayan alcanzado el estatus de Libre luego de eliminar la enfermedad del rodeo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente marco normativo, serán categorizados con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, condición que debe ser mantenida de conformidad con las previsiones de la presente resolución.

Inciso a) Para que un establecimiento pueda considerarse Libre de Brucelosis Bovina, todas las UP con bovinos de las categorías susceptibles dentro de las mismas, deben estar clasificadas como Libres de Brucelosis Bovina.

Inciso b) La condición sanitaria de estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” acreditada antes de la puesta en vigencia de la presente resolución, será considerada válida hasta la fecha de su vencimiento. Cumplido ese plazo, se debe proceder según lo dispuesto en la presente resolución.

Inciso c) Aquellos establecimientos con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” que obtuviesen resultados positivos en diagnósticos posteriores, deben proceder según lo indicado en el Artículo 13 de la presente resolución o bien examinar su condición mediante el análisis epidemiológico dispuesto en el Artículo 20 del presente marco normativo, si así lo ameritase la situación.

Inciso d) Aquellos establecimientos, excluidos los tambos y cabañas, con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, que no cumplieren con el proceso de revalidación anual del estatus de Libre correspondiente, serán automáticamente reclasificados como “Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina” y quedarán también automáticamente sujetos a los controles de movimiento correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente resolución.

Inciso e) El estatus de “Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina” de un establecimiento, obtenido a partir de la realización de la DOES MUESTREO, se mantendrá como válido a partir del control de movimientos que realice el establecimiento, los muestreos de vigilancia oficial u otros muestreos que se lleven a cabo en el mismo, hasta tanto no se obtengan resultados serológicos positivos.”.

ARTÍCULO 3°.- Artículo 12 de la citada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 12 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Estatus Libre de Brucelosis Bovina en Centros de Genética. Los Centros de Genética obtienen el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, mediante el control diagnóstico de ingreso y permanencia de sus animales cumpliendo con los siguientes requisitos:

Inciso a) Los animales que ingresan a un Centro de Genética deben provenir de establecimientos con estatus Libre de Brucelosis Bovina o de otros establecimientos negativos o sin estatus con Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM).

Inciso b) La totalidad de los animales ingresados deben realizar una cuarentena de SESENTA (60) días y una prueba serológica para liberar la misma.



Inciso c) Durante su permanencia en el referido Centro, los animales serán muestreados cada SEIS (6) meses.”.

ARTÍCULO 4°.- Artículo 16 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 16 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM). Para el movimiento de animales de las categorías susceptibles provenientes de un establecimiento que no tenga el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, es necesario generar el CSM, cuyo modelo obra como Anexo VII de la presente resolución, en forma previa a la emisión del DT-e y de conformidad con las condiciones de movimiento establecidas en esta norma.

Inciso a) El CSM se genera en el SIGSA por la carga de los resultados serológicos negativos, emitidos por los laboratorios inscriptos en la Red Nacional de Laboratorios del SENASA, mediante autogestión o en forma presencial en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso b) El CSM tiene una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la toma de muestra indicada en el protocolo de resultados emitido por el laboratorio inscripto en la mentada Red Nacional.”.

ARTÍCULO 5°.- Artículo 17 de la aludida Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 17 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- Condiciones del movimiento en los establecimientos que no tengan el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”. Las condiciones de movimiento de animales en las categorías susceptibles provenientes de establecimientos que no tengan el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” son las siguientes:

Inciso a) Requieren del CSM previo a su traslado cuando el destino final de los mismos, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos registrados en el SIGSA como tambo, Centros de Genética, cabaña, cría o cualquier otro establecimiento que realice reproducción.

Inciso b) No requieren del CSM previo a su traslado cuando:

I) El destino final de los animales, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos con actividad exclusiva de engorde registrados en el SIGSA como internada o engorde a corral.

II) Se envíen a faena directa o faena a través de remate feria.

III) Se envíen a establecimientos pertenecientes a un mismo titular (destino a sí mismo), siempre y cuando posean iguales estatus sanitarios y resulten único ocupante en el establecimiento de destino.”.

ARTÍCULO 6°.- Artículo 18 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 18 de la citada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 18.- Condiciones del movimiento en los establecimientos con estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”. Los establecimientos con estatus “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”:

Inciso a) No deben realizar el control serológico de los animales en las categorías susceptibles previo a su traslado, excepto que sea requerido por condiciones de ingreso especiales en zonas libres.

Inciso b) Pueden recibir animales de establecimientos no certificados como “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” siempre y cuando los animales a ingresar cuenten con el CSM.”.

ARTÍCULO 7°.- Artículo 45 BIS de la referida Resolución N° 67/19. Incorporación. Se incorpora como Artículo 45 BIS de la mencionada Resolución N° 67/19, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45 BIS.- “TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)”. Aprobación. Se aprueba la Tabla de muestreo para realizar la DOES por muestreo que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.”.

ARTÍCULO 8°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2021 N° 8468/21 v. 19/02/2021

Fecha de publicación 19/02/2021

**TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR
LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO
(DOES MUESTREO)**

PLAN NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA BRUCELOSIS BOVINA

Uso de la Tabla:

Los establecimientos según su estrato en cantidad de la “categoría vaca” registradas en el SIGSA, deberán muestrear el porcentaje indicado de vacas mayores de VEINTICUATRO (24) meses, seleccionando de preferencia aquellas vacías, sin ternero al final de la parición, falladas o ingresadas el último año.

Si el número de muestras resultantes al aplicar el porcentaje, es inferior al número mínimo de muestras (*) deberá utilizarse este último valor como referencia para la toma de muestras.

Al número final de vacas resultante deberán sumarse todos los toros del establecimiento.

Estrato en cantidad “Categoría Vaca” (SIGSA)		% a muestrear de “Categoría vaca” (parida > 24 meses)	N° Mínimo de mues- tras (*)	N° Máximo de muestras
Desde	Hasta			
1	100	85%	Según %	85
101	200	65%	85	130
201	300	55%	130	165
301	500	50%	165	250
501	1000	35%	250	350
1001	5000	25%	350	1250
5000	o más	15%	1250	Según stock

Nota: la tabla fue construida en base a supuestos estadísticos y epidemiológicos para la búsqueda de una prevalencia intrapredio del UNO POR CIENTO (1 %). El nivel de confianza para cada estrato varía del OCHENTA POR CIENTO (80 %) al CIEN POR CIENTO (100 %) considerando para los mismos factores de riesgo asociados al tamaño del rodeo.

Bibliografía consultada:

Martinez, Diana & Cipolini, Maria & Storani, C. & Russo, A. & Martinez, E.. (2018). Brucelosis: prevalencia y factores de riesgo asociados en bovinos, bubalinos, caprinos y ovinos de Formosa, Argentina. Revista Veterinaria. 29. 40. 10.30972/vet.2912789.

Rodríguez Valera, Y.; Ramírez Sánchez, W.; Antúnez Sánchez, G.; Pérez Benet, F.; Ramírez Pérez, Y.; Igarza Pulles, Adria Brucelosis bovina, aspectos históricos y epidemiológicos REDVET. Revista Electrónica de Veterinaria, vol. VI, núm. 9, septiembre, 2005, pp. 1-9 Veterinaria Organización Málaga, España

FAO, (2003). Guidelines for coordinated human and animal brucellosis surveillance. FAO Animal Production and Health Paper 156. ISSN: 0254-6019



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EE 87049752/2020 - ANEXO XI - TABLA DE MUESTREO PARA REALIZARLA
DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO(DOES MUESTREO) - PLAN NACIONAL
DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA BRUCELOSIS BOVINA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar